



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0087-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 360-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 360-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SAPET DEVELOPMENT PERÚ INC. SUCURSAL PERÚ
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE VI
UBICACIÓN : DISTRITOS DE LOBITOS, PIRAÑAS Y LA BREA, PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 23 de enero del 2018

VISTOS: Resolución Directoral N° 1075-2017-OEFA/DFSAI del 22 de setiembre del 2017 y el recurso de reconsideración presentado por Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú con fecha 16 de octubre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1075-2017-OEFA/DFSAI del 22 de setiembre del 2017¹, notificada el 25 de setiembre del 2017² (en adelante, la **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú (en adelante, **Sapet**) al haberse acreditado que no evitó impactos negativos en el suelo, causados por goteo o derrames de hidrocarburos y aceites durante sus actividades³.
2. El 16 de octubre del 2017⁴, mediante escrito con Registro N° 75457, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Las cuestiones en discusión en la presente Resolución son las siguientes:
 - (i) Cuestión procesal: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral



1 Folios 197 al 211 del expediente

2 Folio 212 del expediente.

3 Cabe indicar que mediante la referida resolución directoral además se resolvió archivar cuatro de las cinco conductas infractoras imputadas, conforme a los considerandos expuestos en la parte considerativa de dicha resolución directoral.

4 Folios 216 al 240 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0087-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 360-2016-OEFA/DFSAI/PAS

4. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁵, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
5. Asimismo, el Artículo 217° del TUO de la LPAG⁶, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
6. En el presente caso, la resolución que declaró la responsabilidad administrativa de Sapet por la comisión de una infracción a la normativa ambiental, fue notificada el 25 de setiembre del 2017⁷, por lo que el administrado tenía hasta el 16 de octubre del 2017 para impugnar dicha resolución.
7. Sapet presentó su recurso de reconsideración el 16 de octubre del 2017; es decir, dentro del plazo legal, adjuntando doce (12) fotografías y seis (6) manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos; sin embargo, solo una fotografía⁸ constituye nueva prueba, toda vez que los demás medios probatorios formaban parte del expediente y por tanto, fueron evaluados en la Resolución Directoral⁹.
8. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 216.2 del Artículo 216° del TUO de la LPAG, corresponde declarar procedente el referido recurso. Por consiguiente, se evaluará si el recurso interpuesto por el administrado amerita la modificación del pronunciamiento realizado por esta Dirección.

III.2 Determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

III.2.1 Única Infracción: El administrado no evitó impactos negativos en el suelo, causados por el goteo o derrames de hidrocarburos y aceites durante sus actividades

9. Sapet alegó que de acuerdo a la metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales, la conducta infractora cometida era de riesgo leve, no representaba un impacto negativo significativo, ni

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 216°.- Recursos administrativos
(...)"

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

⁷ Folio 212 del expediente.

⁸ Folio 223 del expediente.

⁹ Folio 222 al 235 del expediente.

Página 65, 220, 221 y 222 del Informe de Supervisión N° 1520-2013-OEFA/DS contenido en el CD que obra en los folios 157 al 178 del Expediente.



de



un daño real a la salud o vida de las personas, por lo que, de acuerdo al Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD podía ser considerado subsanable.

10. Respecto a la oportunidad de la subsanación Sapet alegó que la rehabilitación de las áreas impactadas culminó indefectiblemente con su limpieza ya que se dejaron en su estado anterior al impacto, conforme se acreditaría con las evidencias fotográficas y los respectivos manifiestos. Asimismo, el administrado señaló que el posterior monitoreo de dichas áreas constituye solo un reconocimiento de un hecho preexistente (remediación y rehabilitación); en tal sentido, los monitoreos (control posterior) no tendrían incidencia en el acto de rehabilitar, ya que no constituyen actos o estados y sólo reconocen su existencia previa, más aún si no se realizaron nuevas acciones de remediación.
11. En ese sentido, Sapet alegó que subsanó la infracción antes de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y para acreditar sus afirmaciones presentó doce (12) fotografías y seis (6) manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos¹⁰.
12. Al respecto, se debe indicar que el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión.
13. En el presente caso, de la revisión de los documentos presentados por el administrado en su recurso de reconsideración se advierte que la única nueva prueba aportada por Sapet es la fotografía del Pozo 4322, toda vez que las demás fotografías y los manifiestos presentados ya formaban parte del expediente antes de la interposición del recurso de reconsideración¹¹:



14. En esa línea, se debe señalar que la fotografía que constituye nueva prueba así como las otras once (11) fotografías y los seis (6) manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos¹²⁻¹³ presentados por el administrado dan cuenta que el suelo de

¹⁰ Folio 222 al 235 del expediente.

¹¹ Las fotografías se encuentran en las páginas 65, 220, 221 y 222 del Informe de Supervisión N° 1520-2013-OEFA/DS contenido en el CD que obra en el Expediente y los manifiestos de manejo de residuos sólidos en los folios 157 al 178 del Expediente.

¹² Folio 222 al 235 del expediente.

¹³ Manifiestos emitidos por ARPE E.I.R.L para el transporte de residuos sólidos peligrosos hacia su tratamiento



las áreas detectadas durante la supervisión aparentemente estaban libres de trazas de hidrocarburos al 4 de noviembre del 2013¹⁴ y que el suelo impactado fue transportado como residuo sólido peligroso a fin de que reciba el respectivo tratamiento, los días 2 y 3 de noviembre del 2013.

15. No obstante, las acciones de rehabilitación de suelos en las áreas detectadas no se podrían considerar culminadas hasta que no se lleva a cabo el muestreo de comprobación que acredite que la inexistencia de trazas de hidrocarburos o que su concentración se encuentra comprendida dentro de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) –Suelo, debido a que la rehabilitación de suelos consiste en las acciones necesarias para descontaminar un sitio impactado devolviéndolo a condiciones que no representen un riesgo ambiental de acuerdo a su categoría de uso.
16. En ese sentido, dado que no existen monitoreos de comprobación de la rehabilitación¹⁵ anteriores al efectuado el 21 de diciembre del 2016¹⁶, que acrediten que las acciones de descontaminación fueron efectivas y que el suelo cumple con los ECA-Suelo de acuerdo a su categoría de uso, el administrado no ha acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (16 de diciembre del 2016).
17. Conforme a lo previamente expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado.
18. Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar al administrado que los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el TUO de la LPAG.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

N°	Código	Residuo	Fecha	Procedencia	Cantidad (TM)	Folio del escrito (recurso)
1	509-2013	Tierra contaminada con HC	02/11/2013	Pozo 3791	3.24	9-10
2	508-2013			Batería 504	3.24	11-12
3	510-2013			Pozo 4322	1.62	13-14
4	505-2013			Pozo 6055	2.16	15-16
5		ilegible	03/11/2013	ilegible		17-18
6	506-2013	Tierra contaminada con HC	02/11/2013	Pozo 2429	2.7	19-20

¹⁴ Cabe precisar que el administrado presentó una fotografía del 23 de octubre del 2013, tomada por el OEFA durante las acciones de supervisión, la cual no corresponde a la infracción materia de análisis, por cuanto sólo recogió un hallazgo referido al manejo de residuos sólidos entorno a la Plataforma del Pozo 4322 y no desvirtúa la infracción materia de análisis por cuanto ésta se detectó en la brida del cabezal del referido Pozo, es decir, ambas fotos corresponden a áreas cercanas pero distintas.

¹⁵ Ministerio del Ambiente. Guía para Muestreo de Suelos. Perú, 2014. Pp. 4, 12.

Disponible en:

http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2014/04/GUIA-MUESTREO-SUELO_MINAM1.pdf

¹⁶ Folios 132 y 133 del Expediente.



ce



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0087-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 360-2016-OEFA/DFSAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por Sapet Development Perú INC Sucursal Perú contra la Resolución Directoral N° 1075-2017-OEFA/DFSAI del 22 de setiembre del 2017.

Artículo 2°.- Informar a Sapet Development Perú INC Sucursal Perú que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgár Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CTG/UMR/jhc

